



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130037-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal declaró procedente el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial en favor de José Humberto Comaschi, absolviendo al mencionado del delito de homicidio por el que había sido condenado a once años de prisión por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Necochea (fs. 141/150 vta.).

II. Contra esa decisión, el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 159/169).

Expresa el recurrente que el resolutorio atacado exhibe una fundamentación aparente, basada en afirmaciones dogmáticas, pues lo apuntado sobre la ausencia de testigos presenciales del homicidio comporta una forma viciosa de razonar, consistente en la denominada "falacia de atingencia", que no habilita a concluir en la insuficiencia de la prueba indiciaria señalada por su valor incriminante en el fallo originario.

Entiende que la Casación analizó circunstancias aisladas y dejó fuera de toda consideración la totalidad de los indicios que fundaron la condena.

Sostiene que no existió una correcta apreciación de la prueba en tono con las reglas de la sana crítica, sino sólo un escrutinio estanco y recortado de ciertos datos, que significó *"un descontextualizado estudio de los elementos de cargo incapaz de conducir a un recto razonamiento"*, lo cual descalifica la sentencia como acto jurisdiccional

válido a la luz de lo preceptuado por el artículo 18 de la C.N. y la doctrina de la Corte federal.

Aduce que existen elementos suficientes para vincular a José Humberto Comaschi con la muerte violenta de Marcelo Román Meneses y con ese piso de marcha señala que, como lo acredita el veredicto de origen y no es materia de discusión, el fallecimiento de Marcelo Román Meneses se produjo el día 8 de diciembre de 2014, entre las 08:00 y las 10:00 horas, en el inmueble sito en calle 236 y 517, lugar donde originariamente funcionaba una estación de servicio, hoy abandonada, por luxa fractura de columna cervical que generó paro de centros cardiorrespiratorios.

Expresa que la hipótesis sustentada por la parte que representa atribuye a Comaschi haber interceptado a Meneses -cuando éste se dirigía con una caña de pescar y un cajón de pesca por la calle 517 en dirección a la Avenida Almirante Brown- iniciando un diálogo con aquél, para seguidamente elevar el tono de voz y transformarse en una actitud violenta a los gritos, que terminó cuando el acusado diera muerte a la víctima.

Enumera las categóricas pruebas que el Tribunal de Casación omitió ponderar, haciendo referencia, en primer lugar a la presencia de José Humberto Comaschi en el lugar del hecho, discutiendo con la víctima (indicio de oportunidad -concomitancia de tiempo y lugar-).

En relación a ello aduce que no es cierto que Comaschi no haya sido visto en el lugar del hecho, habiéndose corroborado dicha presencia por varios testigos, entre ellos: Walter Horacio Navarro, Alberto Marcelo Rigoni, el Oficial Subayudante Joge Antonio Jense, Ricardo José Modini y Adolfo Manuel Varelli.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130037-1

En segundo lugar, menciona la versión exculpatoria sostenida por el imputado y su presentación en la comisaría para entregar la caña de pescar de la víctima, indicando que el acusado Comaschi relató que la mañana de los hechos circulaba en su motocicleta con su mujer, debiendo frenar en la intersección de las calles 536 y 517 porque se les había pinchado una rueda; también señaló que permaneció un buen rato allí, a la espera de que alguien abriera la gomería, y que vio llegar al lugar a Marcelo Ramón Meneses; que se oían gritos y discusiones de otras personas con el nombrado que *"querían vengar el abuso sexual que Meneses habría concretado contra un amigo suyo"*.

Expresa el Fiscal impugnante que no resulta razonable, según las reglas de la experiencia, que si un grupo de personas se halla "vengando a otra" a dos metros de distancia, se permanezca en el lugar innecesariamente, sin tener ninguna relación con el hecho. Considera así que la excusa de estar pasivamente esperando ser atendido por la rueda de su vehículo -mientras oía como alguien mataba a otro-, cae por sí sola.

Añade que el imputado se presentó en la Comisaría Segunda de Quequén, el mismo día del hecho, en horas del mediodía, ante el Comisario Guillermo Farías, el Oficial Principal Carlos Orellano, el Capitán Sergio Rodríguez y el Oficial Jonathan Gómez, e hizo entrega de la caña de pescar color amarilla que llevaba la víctima, reconociendo habérsela llevado sólo para arruinarle el día de pesca, deslindando toda responsabilidad o participación en su muerte.

También señala que Comaschi vestía remera verde con bermudas tipo malla color blanco y negro, vestimenta fue coincidente con la descrita por el testigo

Alberto Ringoni al ver al primero y a su mujer increpar a Meneses, instantes antes de su muerte.

Remarca el impugnante, haciendo referencia a la ropa que vestía Comaschi, que si bien la misma no se hallaba manchada con sangre, esto se explica debido a que la lesión que causara la muerte inmediata de Meneses fue interna. Destaca en este sentido que el médico Gabriele (que concurrió al lugar del hecho) en un primer momento pensó que podía tratarse de una persona que había fallecido descompensado en la vía pública, siendo comprensible que el acusado no tuviera en su ropa vestigios materiales del homicidio.

En cuanto a la relación entre víctima y victimario (indicio del móvil) reedita el recurrente lo dicho por Comaschi en relación al supuesto abuso sexual a otro hombre atribuido a Meneses y la versión totalmente contrapuesta que llevó a un careo entre el imputado y Raúl Alberio Manso, quien negó categóricamente todos los extremos afirmados por Comaschi, negando también haber echado a la víctima o que Quintía u otra persona hayan afirmado haber sido abusadas sexualmente por aquél.

Concluye así que el acusado inventó una excusa pueril, que justificara un ataque a Meneses, destacando que no se trata de utilizar su versión como presunción en su contra, sino de descalificarla por mendaz cuando algunos de sus dichos dejan sin explicación suficiente el resto de sus afirmaciones y las circunstancias comprobadas de la causa.

Cita en apoyo a su planteo el precedente P. 111.735 de esa Suprema Corte y afirma que la conclusión del órgano revisor es el producto de una lectura



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130037-1

sesgada de los elementos examinados, que prescinde de una mirada integral y armónica de su conjunto y ello priva de razonabilidad a la solución absolutoria adoptada, la que estima debe ser descalificada por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que exige que éstas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

III. La Sala Tercera del Tribunal de Casación declaró inadmisibile el recurso fiscal (fs. 170/172 vta) generado así la interposición de queja por parte del representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 279/285), la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte, que concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto (fs. 289/291).

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), pues considero le asiste razón al recurrente en cuanto califica de arbitraria a la sentencia cuestionada.

En efecto, entiendo que el tribunal intermedio ha desarticulado el conjunto de pruebas consideradas por la mayoría del órgano de mérito para condenar a José Humberto Comaschi por el homicidio de Meneses, asignando al descargo ensayado por el acusado un valor incompatible con una consideración total y armónica de la prueba reunida.

Así puede apreciarse que los indicios valorados por el tribunal de origen -presencia y oportunidad, motivación y mala justificación- fueron desconsiderados por el revisor, que otorgó a la declaración del propio imputado un valor que no se corresponde con

las más elementales reglas de la experiencia general ni con los datos objetivos que surgen del material probatorio reunido en la causa.

En este sentido considero oportuno sumar a los argumentos desarrollados por el impugnante -que en esta oportunidad hago propios- que, en primer lugar, el sentido común o la experiencia general indican que es poco probable que una persona pueda encontrarse, en una ciudad relativamente pequeña y en un barrio donde la mayoría de las personas se conocen, a temprana hora de la mañana, sentado en una vereda, esperando que abra un negocio, escuchando como están golpeando a una persona y no trate, como mínimo, de alejarse del lugar (reacción referida por el testigo Navarro, quien manifestó que estuvo unos minutos junto a Comaschi), advertir a alguna autoridad, conseguir ayuda o, incluso, intervenir para ayudar a la persona que está siendo golpeada.

Si a esa situación poco verosímil se le aduna que esa persona -que se encontraba sentada armoniosamente esperando que abra el negocio, escuchando ruidos de pelea y gritos- es reconocida por testigos que lo señalan interceptando y gritándole a la víctima (fs. 85, 86 fallo de instancia), a la misma hora de los acontecimientos, en las inmediaciones del lugar donde ocurrió el trágico suceso; se presenta luego en la Comisaría de la zona para entregar la caña de pescar que llevaba Meneses, sosteniendo que "*se la quitó para arruinarle el día de pesca*" (fs. 90 *ibídem*); y después alude a un grave hecho atribuido a la víctima, que habría dado motivo a terceros para querer agredirlo, sin encontrar corroboración alguna en las declaraciones de quienes podían confirmar esa versión, el cuadro de cargo adquiere un peso que solo puede ser negado a partir de una consideración parcial y aislada de cada uno de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130037-1

indicios mencionados.

Encontrándose fuera de toda controversia la muerte violenta de Meneses y el momento y lugar en el que aquella ocurriera, el razonamiento del tribunal intermedio que priva de todo valor a los indicios considerados por la mayoría en la decisión de mérito y asigna particular relevancia al hecho de que nadie viera a Comaschi ejecutar el homicidio, aparece desvinculado de las constancias de la causa y no se ajusta a las reglas de la sana crítica racional. Estimo oportuno recordar, en este sentido, que esa Suprema Corte ha dicho que aún cuando los indicios tomados individualmente pudieran resultar dudosos, ellos deben ser evaluados en su conjunto (P. 60.490, sent. del 15/3/2002; P. 70.336, sent. del 10/4/2002; P. 62.463, sent. del 16/10/2002; P. 65.537, sent. del 5/3/2003; P.117.109, sent. del 26/10/2016, e.o.).

La consideración conjunta de las circunstancias minimizadas por el *a quo* conduce únicamente a la conclusión adoptada por mayoría en la instancia de mérito pues, insisto, si el día que a Meneses lo mataron Comaschi se cruzó con él, tuvo un altercado, estuvo presente en el lugar y a la hora en la que el homicidio ocurriera y luego se presentó ante las autoridades para entregar un objeto que la víctima llevaba consigo en el momento de su muerte, la imputación que se le formulara se impone como única posible a partir de una adecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, apareciendo la absolución dispuesta por el revisor como el producto de una serie de suposiciones del juzgador incompatibles con las reglas de la experiencia general o el sentido común y de una consideración aislada de los indicios incriminantes oportunamente valorados por el tribunal de grado.

Resulta aplicable entonces la doctrina de esa Suprema Corte que indica, tomando como referencia los pronunciamientos de la Corte federal, que *"...la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos, que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente, que convierte en arbitraria la decisión portadora de ese vicio (CSJN, Fallos: 314:83 y 326:8; entre otros). Igualmente arbitraria es la sentencia en la que la interpretación de la prueba se limita al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (CSJN, Fallos: 311:948; 319:301; 321:1989)"* (P. 123.589, sent. de 15/11/2017).

Conforme lo analizado hasta aquí, a partir del recurso extraordinario bajo estudio, considero, en la misma línea que el representante de la vindicta pública, que la auotría responsable del imputado en el hecho objeto del proceso fue tenida por acreditada en la sentencia de origen a partir de una razonable y fundada consideración de la prueba reunida y entiendo, como contrapartida, que la sentencia ahora cuestionada no aparece como una derivación razonada del derecho vigente atendiendo a las circunstancias del caso, a la vez que contiene una fundamentación aparente y deficitaria.

Resulta claro entonces que la sentencia recurrida resulta viciada de arbitrariedad, conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

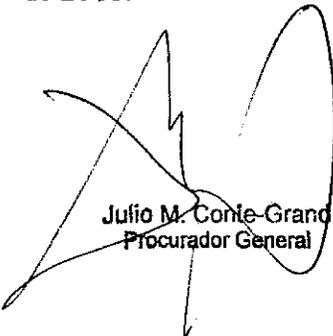
P-130037-1

Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, debe inferirse que el juicio del tribunal casatorio se sustenta en afirmaciones arbitrarias, toda vez que omite ponderar en debida forma los aspectos concretos de la causa antes reseñados.

No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación, casar la sentencia atacada y disponer el reenvío de las actuaciones para que se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

La Plata, 29 de noviembre de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

